

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE FEBRERO Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIA 7 DE FEBRERO DEL 2023.- RADICADO NUMERO 50001311000119901266300.- SUCESIÓN TESTADA CON PARTICIÓN INCLUIDA. -

harold gutierrez <haroldprospero@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 16:51

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, lo copio nuevamente por seguridad,

HAROL GUTIERREZ ÑUSTES

ABOGADO

De: harold gutierrez

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 9:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: iossif fernando dittrich dalla torre <dittfe@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE FEBRERO Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIA 7 DE FEBRERO DEL 2023.- RADICADO NUMERO 50001311000119901266300.- SUCESIÓN TESTADA CON PARTICIÓN INCLUIDA. -

Buenas Tardes:

Por este medio envío el recurso de reposición y de apelación que interpongo en contra de la decisión del señor juez del 3 de febrero de esta calenda. adjunto tres archivos en PDF, que contienen el recurso, sentencia de la Corte Suprema de Justicia y tramite de impedimento legal realizado el 10 de febrero de 2023, por parte del señor Inspector de Policía de Porfía de Villavicencio.

Cordial Saludo,

HAROL GUTIERREZ ÑUSTES

ABOGADO

HAROL GUTIÉRREZ ÑUSTES
Conjunto cerrado Arauco Sector Rosa Blanca o Amarillo, Torre 4, Apartamento 305,
Celular 311 - 6674713
Villavicencio (Meta)

Villavicencio, febrero 10 de 2023

Doctor:
PABLO ALEJANDRO ARDILA VELASQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio Meta
Palacio de Justicia

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 3 DE FEBRERO Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL
DIA 7 DE FEBRERO DEL 2023.- RADICADO NUMERO
50001311000119901266300.- SUCESIÓN TESTADA CON PARTICIÓN
INCLUIDA. -**

HAROL GUTIERREZ ÑUSTES, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.102.732, y con tarjeta profesional 75.966 del CSJ, en mi condición de apoderado de confianza del señor **IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE**, y quien actúa como legatario dentro de la sucesión **TESTADA CON PARTICIÓN INCLUIDA** del causante **FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFENMUELLER**, le manifiesto que procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por ante el superior jerárquico, sala civil familia laboral, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en contra del auto proferido por su despacho el día 3 de febrero de 2023, y notificado por anotación en estado del día 7 de febrero de 2023.

HECHOS:

1. Dentro del plenario obran sendos derechos de petición, que formuló como ciudadano el señor **WERNER DITTERICH DALLA TORRE**, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1.991, y demás normas que adicionaron o reglamentaron el ejercicio del derecho de petición.
2. Dichas peticiones son acertadas y procedentes, en cuanto que como se puede apreciar en las decisiones que tomo el Juzgado de Familia del Circuito por intermedio de la secretaria del Despacho, se devolvió el despacho comisorio 025 de 2019 al Inspector de Policía Numero 8 de Porfía, por un correo electrónico y conocido el trasfondo de esta actuación, esto contraria de manera abierta el mismo sentido del resuelve del auto de su despacho del día 11 de mayo de 2022.
3. Refiriéndose su despacho al requerimiento que solicita el peticionario en cuanto que debió requerirse al funcionario de Policía de Porfía, y que este ya programó la diligencia de restablecimiento de derechos y demás órdenes dadas en el auto del 11 de mayo de 2022, por lo que el Juzgado considera que como ya lo determino así el Inspector no hay lugar para que se requiera al funcionario de Policía, abalando dichas decisiones.
4. Respecto de las peticiones que realizó el señor **WERNER DITTERICH DALLA TORRE**, en cuanto a situaciones o hechos ajenos al proceso, su despacho ordenó que se estuviera a las decisiones que se han tomado dentro del desarrollo del proceso, y, que a este despacho y a sus funcionarios no les es permitido dar declaraciones a los medios de comunicación sobre las actuaciones del proceso.
5. Decide su despacho mediante el auto hoy recurrido, que de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario de Policía de Porfía es autónomo en la dinámica que va a emplear para el restablecimiento de derechos y

HAROL GUTIÉRREZ ÑUSTES
Conjunto cerrado Arauco Sector Rosa Blanca o Amarillo, Torre 4, Apartamento 305,
Celular 311 - 6674713
Villavicencio (Meta)

posterior entrega, con ocasión de la nulidad decretada mediante auto del 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, del anterior planteamiento, no le es dable al Juzgado indicarle al comisionado como realizar la diligencia pues la norma procesal la da plena autonomía para hacer la diligencia ya programada.

6. En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2023, que confirma la sentencia del A quo, en el sentido de no amparar los derechos presuntamente quebrantados por el Inspector de Policía número 8 de Porfía, se puede dilucidar sin mayores elucubraciones, que al Juzgado de conocimiento tenía el deber de verificar el pronunciamiento del Alcaldía de Villavicencio en relación con la recusación del funcionario de Policía que llevó a cabo la diligencia inicial.

7. En el día de hoy 10 de febrero de 2023, el funcionario de Policía solicita al Alcalde JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, se tramite de IMPEDIMENTO LEGAL, por denuncia penal instaurada por el señor GUNTER DITTERICH DALLA TORRE, parte interesada dentro del trámite del despacho comisorio 025 de 2019.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

Según, lo anteriormente descrito brevemente difiero tajantemente del auto por usted proferido, en el sentido de que se está usted contradiciendo con el mismo auto que su mismo despacho profirió el día 11 de mayo del 2022, porque de la lectura de los cuatro artículos de ese resuelve se llega a la conclusión inequívoca de que antes de proceder al cumplimiento de la diligencia de restablecimiento de derechos ordenada, se debía oficiar al alcalde de Villavicencio quien es el comisionado, para que reordenara la actuación, confirmara o no al funcionario de Policía que debía continuar con las actuaciones, y resolver la recusación pendiente de resolver.

Este es el sentido literal y el sentido que su despacho dispuso en el auto del 11 de mayo de 2022. Por tanto discrepo, de las afirmaciones y decisiones tomadas por su despacho en cuanto que como se puede discernir de su auto que ya la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden de enviar el despacho comisorio 025 de 2019, le expreso mi rechazo muy respetuoso puesto que eso no lo dice el resuelve del auto del 11 de mayo de 2022, pues en los artículos tercero y cuarto de ese proveído se dice que debe de OFICIARSE AL ALCALDE DE VILLAVICENCIO, y no que se reemplace por el envío del despacho comisorio a través de un simple correo electrónico al funcionario de Policía que para este asunto ya no es ni siquiera el subcomisionado, porque el comisionado es directamente el ALCALDE, y a el debió de haberse requerido para que procediera a reordenar las actuaciones y decidir en primer lugar si confirmaba al funcionario que inicialmente practico la diligencia de entrega, o designaba a otro funcionario, y decidir de fondo sobre la recusación pendiente de resolver, esto lo debería de hacer el alcalde antes de que el funcionario de Policía se atribuyera funciones que no tiene y programara la diligencia de restablecimiento de derechos.

Ahora bien, contrariando el auto que ordena la nulidad de todo lo actuado y que ordena se rehaga todo el procedimiento, tanto en la motivación y en el resuelve del proveído del 11 de mayo de 2022, el Inspector de Policía número 8 de Porfía programa la diligencia, sin ser el comisionado, y ni siquiera el subcomisionado, y mediante el auto que hoy recorro su despacho está de acuerdo con esta decisión,

haroldprospero@hotmail.com

Htall

HAROL GUTIÉRREZ ÑUSTES
Conjunto cerrado Arauco Sector Rosa Blanca o Amarillo, Torre 4, Apartamento 305,
Celular 311 - 6674713
Villavicencio (Meta)

y esto es ir contra de su mismo auto que está debidamente ejecutoriado, hace tránsito a cosa juzgada y que debe de cumplirse al pie de la letra.

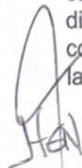
Discrepo en forma tajante, cuando al final del auto recurrido, su despacho da por sentado de que el señor Inspector de Policía número 8 de Porfía está debidamente amparado y es autónomo para realizar este tipo de actuación de conformidad con el artículo 34 del C.P.C., llamándolo comisionado, cuando ni siquiera es el subcomisionado porque ya perdió dicha competencia desde el momento en que su despacho ordena la nulidad de todo lo actuado.

Por lo tanto, el señor Inspector de policía número 8 de Porfía, no es competente para realizar esta nueva comisión, porque debe de OFICIARSE AL ALCALDE DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que existía una recusación pendiente de resolverse por parte del despacho del señor alcalde, y que se presentó en contra del funcionario de Policía ARNEY TORRES NIEVES, para que se nombre a otro funcionario o confirme al que esta, pero resolviendo de fondo la recusación, y una vez realizado lo anterior, si proceder a cumplir con la comisión.

Del sentido común, se puede sacar este asunto, una vez que el señor alcalde como comisionado que es, se hubiera pronunciado sobre la recusación pendiente y hubiera designado al funcionario de Policía que debería continuar con el trámite ordenado en proveído del 11 de mayo de 2022, y que sería entonces el funcionario subcomisionado del alcalde, solo así, el susodicho funcionario designado por el alcalde ahí sí tendría plena autonomía para agendar el restablecimiento de derechos deprecado tantas veces, y se habría dado pleno cumplimiento en la parte motiva y del resuelve al auto que decretó la nulidad de todo lo actuado. Pero, por esa razón, discrepo de su decisión de otorgarle una calidad al Inspector que no tiene, pues no es el comisionado y tampoco el subcomisionado para dar cumplimiento a una decisión judicial impartida por usted.

Como el señor funcionario de policía no es competente, y se está abrogando unas funciones que no tiene, y programa un restablecimiento de derechos sin mencionar la entrega que debe de hacerse de igual forma, la orden impartida por usted está siendo desconocida y se está cumpliendo en forma incompleta. El señor Inspector de Policía número 8 de Porfía, se extralimitó en sus funciones, y decidió en forma caprichosa agendar para el próximo 21 y 22 de febrero de 2023 el restablecimiento de derechos, pero guardó silencio en cuanto a la entrega y no fija fecha para hacerla, esto denota extralimitación de funciones y el estar incurso en presunta falta disciplinaria grave.

Ahora bien, y para darle más peso a lo que afirmo en párrafos anteriores, me refiero a la decisión tomada en la sentencia del 8 de febrero de 2023, en donde la H. Corte Suprema de Justicia nos da la razón a los recurrentes del auto del 3 de febrero del 2023, de su despacho, cuando afirma que el juzgador, es decir usted señor Juez, debería de haber oficiado al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para verificar el pronunciamiento de la Alcaldía de Villavicencio en relación con la recusación del funcionario de Policía que llevó a cabo la inicial diligencia, y esto, no se ha hecho por parte de su despacho, no se realizó por parte de la Secretaria del Juzgado que debió es requerir al ALCALDE DE LA CUIDAD DE VILLAVICENCIO JUAN FELIPE HARMAN, y no pretender como lo ha hecho, que por el envío de un simple correo electrónico se está dando cumplimiento al artículo cuarto de la mentada providencia del 11 de mayo de 2022. Por estas razones, difiero de su auto en ese sentido y, reitero que toda esta actuación debe de ser corregida a la luz de la ley, por cuanto está generando inseguridad jurídica frente a las mismas decisiones que ha proferido su despacho judicial.


haroldprospero@hotmail.com

HAROL GUTIÉRREZ ÑUSTES
Conjunto cerrado Arauco Sector Rosa Blanca o Amarillo, Torre 4, Apartamento 305,
Celular 311 - 6674713
Villavicencio (Meta)

Así, lo expresó el alto Tribunal:

"...De lo anterior dimana que en razón a las irregularidades saneadas mediante la declaratoria de nulidad, el juzgado dispuso que previo a adelantar de nuevo la comisión, debían cumplirse órdenes encaminadas a restablecer los derechos de quienes se opusieron a la diligencia de desalojo, y para ello debía definirse su legitimación, la oportunidad y las formas en que concurrieron, así como la forma de tramitar los recursos eventualmente omitidos, todo ello con estricta sujeción a las pertinentes circunstancias fácticas y a la normatividad aplicable al caso. Por su parte, al estrado judicial competía verificar el pronunciamiento de la Alcaldía DE Villavicencio en relación con la recusación del funcionario de policía que llevó a cabo la inicial diligencia". (negrillas y resaltados fuera del texto original).

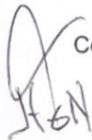
Ahora bien, llama la atención, y debe de tenerse en cuenta la actuación del Inspector de Policía de Porfía quien por petición del día 10 de febrero de 2023, en donde en nota interna dirigida al despacho del señor Alcalde JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, presenta IMPEDIMENTO LEGAL, a partir de la fecha, en el trámite y cumplimiento de todas las diligencias concernientes con el despacho comisorio 025 de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio en virtud a denuncia penal instaurada por el señor GUNTER DITTERICH DALLA TORRE, en contra del funcionario de policía, quien es parte interesada en el trámite del despacho comisorio 025 de 2019. Solicitud que ha realizado, de conformidad con el artículo 11 numeral 6 de la ley 1437 de 2011. Se adjuntan con este escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación los documentos soporte de dicha actuación del día de hoy, y que, por supuesto merecen de la atención del despacho, y que en el fondo se traducen en que la actuación del señor Inspector está en entredicho por cuanto se extralimito en sus funciones por no ser el funcionario subcomisionado y menos el comisionado que si detenta el señor alcalde de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ.

PETICIONES:

Se Revoque el auto del 3 de febrero de 2023, en el sentido de que su despacho le está atribuyendo la condición de comisionado o de Subcomisionado al señor Inspector de Policía número 8 de Porfía, cuando el verdadero **comisionado** es el señor alcalde de Villavicencio.

Se ordene remitir el despacho comisorio al comisionado o al alcalde de Villavicencio, para que dé cumplimiento a los artículos tercero y cuarto del proveído del 11 de mayo de 2022, proferido por su despacho.

A la segunda instancia, se REVOQUE el auto del 3 de febrero de 2023, en el sentido de que el Juzgado Primero de Familia del Circuito le otorga funciones de subcomisionado al Inspector de Policía número 8 de Porfía, cuando no tiene esas funciones, y en su lugar se ordene remitir el despacho comisorio 025 de 2019, al despacho del señor alcalde de Villavicencio para que proceda de conformidad.


Cordial Saludo,

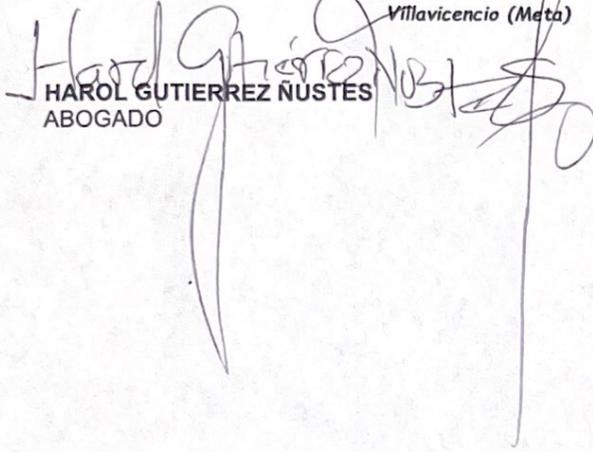
haroldprospero@hotmail.com

HAROL GUTIÉRREZ ÑUSTES

Conjunto cerrado Arauco Sector Rosa Blanca o Amarillo, Torre 4, Apartamento 305,

Celular 311 - 6674713

Villavicencio (Meta)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Harold Gutiérrez Ñustes', is written over the printed name and extends downwards with a long vertical stroke.

HAROL GUTIERREZ ÑUSTES
ABOGADO



NOTA INTERNA

1551-19.18/343	
FECHA:	10 de Febrero 2023
PARA:	JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ Alcalde de Villavicencio
DE:	NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA Inspector No. 8 de Policía
ASUNTO: URGENTE	
<p>OBSERVACIONES: Por medio de la presente me permito presentar IMPEDIMENTO LEGAL a partir de la fecha, en el tramite y cumplimiento de todas las diligencias concernientes con el Despacho Comisorio 025/2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio en virtud a DENUNCIA PENAL que fuere instaurada por el señor GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE en contra mia, y quien es una de las partes interesadas en la actuacion del cumplimiento del Despacho Comisorio 025/2019.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Articulo 11 Num. 6 de la Ley 1437/2011 :</p> <p><i>"...<u>Haber formulado alguno de los interesados en la actuación</u>, su representante o apoderado, <u>denuncia penal contra el servidor</u>, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal..."</i> (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>y en concordante con el Art 229 de la ley 1801/2016.</p> <p>Anexo copia de la denuncia como requisito de procedibilidad para el tramite del impedimento. Es importante advertir que se tiene programada diligencia de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS para los días 21 y 22 de febrero de 2023.</p> <p>Cordialmente.</p>	
FIRMA DEL REMITENTE	FIRMA DEL DESTINATARIO/RECIBIDO
NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA Inspector No. 8 de Policía	FECHA: HORA: RADICADO N°

Anexo: Dos (2) folios

Copias: N/A.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B°:	N/A	N/A
Reviso: Néstor Alexander García Tolosa	Inspector 8 de Policía (e)	N/A
Elaboro: Rosa Beatriz Hinojosa Parales	Técnico Operativo	PH

Doctor

NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA

Inspector Octavo Urbano de Policia.

C.C. 79.645.141 de Bogotá.

Email: inspeccion8@villavicencio.gov.co

Celular No. 317 688 5487

Asunto: Respuesta solicitud Caso No. 500016000567202310754.

A instrucción del despacho de fiscalia 10 Seccional de Admon Publica de Villavicencio, me permiti remitir en archivo adjunto PDF oficio No. 20340-01-02-10-0024 en respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Roberth Hernandez Merchan

Asistente del Desoacho

Fiscalia 10 Seccional de Admon Pública de Villavicencio

Cra 29 N°33B-79 Palacio de Justicia- Torre A Oficina 203 Piso 2 Villavicencio - Meta.



En la calle y en los territorios



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

**Este correo tiene la misma validez que el Documento Escrito y debe ser contestado si así es requerido ([artículo 10 de la ley 962 de 2005](#)).

Los mensajes de correo electrónico transmitidos a través de cuentas de correo de la Fiscalía General de la Nación no se consideran correspondencia privada, que estas cuentas tienen como finalidad la transmisión de datos relacionados con las actividades propias de la entidad.



Villavicencio, febrero 10 de 2023
Oficio No. 20340-01-02-10 – 0024

Doctor
NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA
Inspector Octavo Urbano de Policía.
C.C. 79.645.141 de Bogotá.
Email: inspeccion8@villavicencio.gov.co
Celular No. 317 688 5487

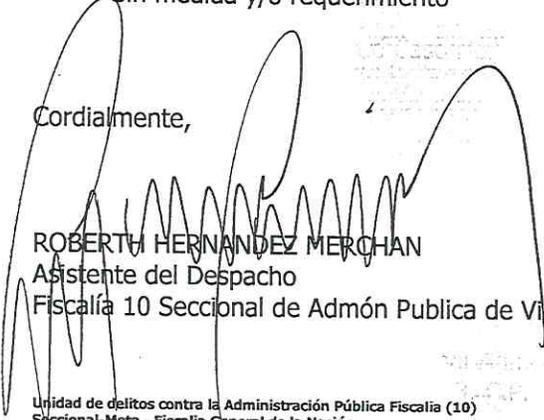
Asunto: Respuesta a solicitud Caso No. 500016000567202310754

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y en referencia a la indagación No. 500016000567202310754, a instrucción del señor fiscal titular del Despacho de Fiscalía 10 Seccional doctor Luis Edilman Pineda Hernandez, me permito informar que a la fecha se adelanta una indagación con número de radicado en referencia así:

- Despacho Fiscalía 10 Seccional Admón Publica de Villavicencio, delito Prevaricato por Acción Art. 413. C.P.
- Hechos: el denunciante manifiesta irregularidades en el trámite del despacho comisorio No. 025 de 2019 expedido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, por parte del señor inspector de policía No. 8 de Villavicencio, doctor Nestor Alexander Garcia Tolosa.
- Denunciante: GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE
- Indiciado: NESTOR ALEXANDER GARCIA TOLOSA, C.C. No. 79.645.141
- Estado actual – Indagación y Activo
- Sin medida y/o requerimiento

Cordialmente,


ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN
Asistente del Despacho
Fiscalía 10 Seccional de Admón Publica de Villavicencio

Unidad de delitos contra la Administración Pública Fiscalía (10)
Seccional-Meta - Fiscalía General de la Nación
Carrera 29 No. 33B – 79, Torre A oficina 203 Palacio de Justicia. Villavicencio- Meta.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC899-2023

Radicación n° 50001-22-14-000-2022-00299-01

Radicación n° 50001-40-71-002-2022-00255-01

(Aprobado en sesión del ocho de febrero de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte las impugnaciones formuladas frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio** el 11 de enero de 2023, dentro de las acciones de tutela acumuladas, promovidas por **Julieth Angélica Ruiz Baquero**, quien dijo actuar en representación de **Oscar Felipe Alvarado Gomez**, y por **Lizeth Johanna Alvarado Rico** contra el **Juzgado Primero de Familia, la Inspección Octava de Policía y la Alcaldía Municipal de esa ciudad**, trámites a los cuales fueron vinculados los intervinientes en la sucesión n° 1990-12663.

ANTECEDENTES

1. Actuando la primera en su propio nombre, y la segunda a través de apoderado judicial, las solicitantes

reclaman la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Inspección Octava de Policía de Villavicencio, en el diligenciamiento de una comisión librada dentro del juicio antes referido.

2. En síntesis, expusieron que el causante «Gerardo Antonio Alvarado Parra, inició la ocupación como poseedor material con ánimo de señor y dueño (...), desde el día 27 de julio de 1995, fecha en la que, -con ocasión de la promesa de compraventa del dominio y posesión con el señor Ernesto Ditterich Chamarravi-, fue entregado el predio de 92 ha 3.269,86 m², que hacen parte de denominado Finca La Camelia [M.I. 230-15645] y hacen parte de un predio de mayor extensión denominado antes “La Pomposa”, con una cabida superficiaria total de los 2 predios de 170 ha 8.327,60 m², ubicado en Villavicencio, vereda la Riviera», y que tras el deceso de Alvarado Parra el 2 de mayo de 2021, «se tramitó la sucesión ante la Notaría 4 de Villavicencio, y con escritura n° 2340 del 12 de agosto de 2022 (...), se adjudicó [a sus herederos] parte de los derechos de posesión sobre la finca La Camelia».

Que «el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en auto proferido el 6 de agosto de 2019, expidió el despacho comisorio 025 de 2019 dentro del proceso de sucesión [de Erardo Ditterich Chamarravi - rad. n° 1990-12663], con el fin de que la Alcaldía de Villavicencio apoyará la realización de la diligencia de entrega de los bienes del Albacea a los herederos para su administración (...), en el cual no se indicó cual es la descripción, cabida o los linderos que permitían identificar el bien que era objeto de entrega, sin embargo, la providencia que ordenó la comisión insertos en el despacho comisorio eran claros en advertir, que al momento de hacer la diligencia se debían respetar los derechos y garantías de terceros opositores, para lo cual se debía dar trámite conforme lo señala el art. 338 del C.P.C. en concordancia con lo señalado en el artículo 309 del C.G.P.».

Que para realizar la diligencia *«fue subcomisionada la Inspección de Policía No. 8 de Porfía»*, precisándose que *«[e]l predio La Camelia deberá ser entregado a Erardo Ditterich Chamarravi y a sus hijos Erardo, Fernando, Werner y Gunter Ditterich Dalla Torre. Adviértase al comisionado que deberá tener extremo cuidado de no trasgredir derechos fundamentales de terceros opositores, ciñendo su actuación a lo establecido en [el estatuto adjetivo]»*, pero *«contrario a lo ordenado por el Juez en [autos del] 4 de febrero de 2014, 8 de febrero de 2019, 6 de agosto de 2019, comisorio 025 de 2019, art. 388 del C.P.C., 309 del C.G.P., [en la inspección] se iniciaron una serie de actuaciones irregulares»*, las que expuso en extenso.

Que habiéndose iniciado la diligencia el 2 de noviembre de 2021, el día 5 del mismo mes y año *«se continuó respecto a la parte del predio que estaba en posesión del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra [y en ella], el Inspector 8 de Policía de Villavicencio, resolvió sin tener competencia para ello, la oposición presentada por el apoderado de los herederos del señor Alvarado Parra, ordenando el desalojo inmediato, sin permitir el uso de recursos, nulidades, recusaciones y procediendo a entrega lo predios a los señores Erardo, Werner, Gunther Ditterich por intermedio de su apoderado judicial»*.

Que *«ante el actuar abiertamente arbitrario e irregular»* por parte del comisionado, como que *«no se había identificado el predio La Camelia objeto de la diligencia de entrega, [pues] el predio ocupado por la familia Alvarado estaba compuesto por dos predios Finca La Camelia en extensión de 50 hectáreas y parte del predio La Pomposa en 42 hectáreas aproximadamente, sin que este último predio sea objeto de la orden de entrega comisionada y tampoco se permitió escuchar a los demás ocupantes»*, tras la fallida interposición de recursos *«se presentó nulidad en los términos del artículo 34 del C.P.C, ante el juez comitente [quien], mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado en la diligencia llevada a cabo los*

días 2 a 5 de noviembre de 2021, ordenando en consecuencia de manera inmediata el restablecimiento de los derechos [de los hoy accionantes]».

Que «la anterior decisión fue confirmada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 y por tanto después de resolverse todos los recursos, incidentes, acciones de tutela presentadas por Werner, Gunther y Erardo Ditterich, el 21 de noviembre de 2022, se devolvió [la comisión] al Inspector de Policía 8 de Villavicencio a fin de que diera estricto cumplimiento de manera inmediata al restablecimiento de los derechos de [los herederos de Alvarado Parra]». Empero, el Inspector «de forma omisiva no ha dado cumplimiento (...), por lo que los medios ordinarios no resultan expeditos para proteger y evitar los perjuicios irremediabiles que se están presentando [entre ellos, que] los Ditterich procedieron a lotear y a urbanizar ilegalmente (...), estafando a todos los hoy ocupantes [e] iniciaron la venta de lotes, la remoción de capa vegetal, afectación de las cuencas hídricas, escorrentías, ecosistemas, moricheras que hacen parte de la Finca La Pomposa y Camelias».

4. Pretenden, que se proceda «como mecanismo transitorio, [a] ordenar a la Inspección de Policía 8 De Villavicencio, [que] cumpla de manera inmediata y se materialice el restablecimiento de los derechos de [la familia Alvarado], sin más dilaciones, tardanzas, conforme fue ordenado por parte del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en las providencias de fecha 11 de mayo de 2022 y confirmada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022».

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. El Inspector Octavo Urbano de Policía de Villavicencio, luego de refutar el proceder de la abogada Julieth Angélica Ruiz Baquero, porque «toma posiciones subjetivas que atentan contra la dignidad y honorabilidad de un colega y la autoridad de Policía», y pedir que «se compulsen copias al Consejo

*Superior de la Judicatura (...), para que se investiguen [esas] afirmaciones temerarias», se opuso a lo pretendido, afirmando que ese despacho «no ha vulnerado derecho alguno», y que «la inmediatez que depreca la abogada, deberá estar sujeta a la disponibilidad de agenda, al interior de la Inspección, además se tendrá que tener certeza sobre el procedimiento de restablecimiento de derechos que hoy no está reglado en el C.G.P.». Por lo demás, puso en conocimiento la existencia de las dos acciones para que se acumularan, como en efecto se produjo por el tribunal *a-quo*.*

2. El Juez Primero de Familia de Villavicencio, dijo que *«mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 (...), se declaró la nulidad de la diligencia de entrega hecha por el inspector 8 municipal de Policía de esta ciudad, explicando las razones de la decisión, entre las cuales se mencionó rechazar la oposición, al negar la interposición de recursos ordinarios cuando le solicitaron el uso de la palabra sin fundamento legal alguno, entre otros argumentos». Que frente a los recursos presentados, «por auto del 30 de septiembre de [2022], desató el recurso de reposición (...), manteniendo la decisión, negando la alzada por no ser susceptible del mismo por expresa prohibición legal, y señaló los argumentos procesales, y constitucionales, por medio de los cuales se sostenía la decisión objeto de los recursos, a los cuales me atengo en esta oportunidad [y] con los cuales [se] podrá concluir que el juzgado en momento alguno ha vulnerado derechos de los interesados».*

Agregó que *«una vez en firme los anteriores proveídos, la secretaría procedió a (...) devolver el despacho comisorio al señor inspector 8 municipal de policía, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia», y en cuanto a la supuesta dilación enrostrada al funcionario de policía, señaló que él «es respetuoso del principio de la autonomía que tienen las diferentes autoridades de acuerdo a los rangos de su competencia y en el marco*

del debido proceso, de donde se tiene que, es dicha autoridad quien tiene el deber de revisar el asunto que le fue conferido en la comisión y determinar la urgencia en el cumplimiento de la misma».

3. El Municipio de Villavicencio, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dijo que *«el Inspector es un agente representante del municipio, pero más allá, las actuaciones o decisiones que desarrollen los inspectores o corregidores, el municipio no tiene ninguna injerencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, más conocida como el Código Nacional de Policía y Convivencia»*, y ante ello, se opuso a lo pretendido, *«por no tenerse probado vulneración de derecho alguno por parte de esta entidad»*.

4. Erardo Ditterich Chamarravi, Werner y Gunther Ditterich Dalla Torre, destacaron que el Inspector 8° de Policía *«no es el subcomisionado y no podrá este dar cumplimiento a [la diligencia], teniendo en cuenta que el señor juez lo que dijo es que se oficiara al alcalde municipal de Villavicencio, teniendo en cuenta que existe una recusación formulada contra el funcionario de policía (..), y que hasta el presente momento no se ha dicho quien deba cumplir esa función»*. Solicitaron declarar la *«improcedencia de la tutela»*, porque para adelantar la comisión, el Inspector *«ni siquiera lleva más de 15 días de haberse remitido [por el juzgado]»; también, por «falta de legitimación en la causa por activa [porque] el subcomisionado es el doctor Arney Torres Nieves y no el inspector hoy octavo de policía Néstor Alexander García»; «inexistencia de perjuicio irremediable [ya que] los herederos de Gerardo Antonio Alvarado Parra son cesionarios no poseedores»*, además invocaron *«mala fe y temeridad, inexistencia de mecanismo transitorio y fraude procesal»*.

5. Iossif Fernando Ditterich Dalla Torre, en su condición de legatario dentro de la sucesión cuya actuación

se cuestiona, criticó a los apoderados de los hoy accionantes, por defender *«intereses mezquinos y materialistas»*, pues en su sentir, el amparo solicitado es *«temerario, mal intencionado y desprovisto de pruebas (...), no existe el elemento del perjuicio irremediable [y] el deseo de estas personas es de causar confusión, mentirles a los operadores judiciales, hacerse las víctimas»*.

6. Ernesto Ditterich Huertas, expresó que el Inspector de Policía *«viene actuando debidamente y con total transparencia, pues le asiste la razón en dar espera a los pronunciamientos que se puedan dar por parte del superior»*, y que *«la vía de tutela no es el mecanismo idóneo [porque a los accionantes] en ningún momento se les ha violado [los] derechos esgrimidos»*.

7. Mary Nelly Dalla Torre de Ditterich, se opuso al auxilio porque *«no se han agotado los mecanismos de la vía ordinaria»* y por la *«inexistencia de perjuicio irremediable»*, advirtiendo que *«el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra, fue reconocido dentro del proceso de sucesión testada en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le corresponden a Ernesto Ditterich Chamarravi y otros, providencia que a su vez resolvió, que esta persona no era poseedor del inmueble, motivo por el cual, los herederos corren con la misma suerte de reconocimiento de la calidad de cesionario, mas no de poseedor»*.

8. El Defensor del Pueblo de la Regional del Meta, Carlos Eduardo Alvarado García y la sociedad Arriba Grupo Empresarial S.A.S., *«en su condición de cesonaria [de] parte de los derechos de posesión real y material del predio denominado Finca La Camelia»*, manifestaron coadyuvar la presente salvaguarda.

9. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, manifestó que *«no existe actuación o intervención alguna por parte de [de la entidad]», por lo que a su favor pidió se declare «inexistencia de violación a derecho fundamental», y «falta de legitimación en la causa», Adicionalmente indicó que la acción es improcedente «por existencia de otro medio de defensa judicial», como lo es «el proceso adelantado ante el despacho de familia».*

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Denegó el amparo al advertir que *«en primer lugar, no existe mora alguna respecto a la actuación de la inspección octava de esta localidad, en proceder a cumplir con el despacho comisorio que fuera remitido al comisionado el 21 de noviembre de 2022, observando la Sala que se han desplegado sendas actuaciones en aras de proceder de conformidad y evitar futuras nulidades y en segundo lugar, deben los accionantes respetar el orden de ingreso y los turnos asignados a las actuaciones que adelanta la autoridad de policía, que conoce el estrado judicial accionado, no siendo dable pretender alterar el mismo para tener prioridad, puesto que en sus mismas condiciones se encuentran muchos usuarios de la administración de justicia y debe velarse por la garantía del derecho a la igualdad de todos los ciudadanos que acuden a las autoridades de policía para la solución de sus conflictos, máxime que, en el presente asunto, no se evidencia un perjuicio irremediable que conlleve la intervención del Juez Constitucional de manera transitoria».*

IMPUGNACIONES

Con similares argumentos, las promotoras de las acciones -acá acumuladas-, afirmaron que *«existe una errónea valoración de los hechos y las pruebas, al desconocer la existencia del*

perjuicio irremediable que se está ocasionando al no restablecerse los derechos de los accionantes [respecto de la] finca denominada La Camelia y parte de la finca La Pomposa, para un total de 92,3 hectáreas, es un predio rural sobre el que no se ha resuelto la oposición [planteada por la familia Alvarado]». Insistieron en que los motivos expuestos por el Inspector de Policía para no haber realizado la diligencia luego de que se anulara la anterior, «constituyen claras maniobras de dilación», ya que «los medios de prueba presentados muestran la forma desmedida como se está colocando trabas para entorpecer el cumplimiento de la orden [judicial]».

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer, preliminarmente: **(i)** si la abogada que impetró la acción de tutela radicada ante el tribunal *a-quo* bajo el n° 2022-00299, estaba facultada para interponerla a nombre de Óscar Felipe Alvarado Gómez, y, de superarse lo anterior, **(ii)** si en razón a dicha queja constitucional, así como de la promovida por Lizeth Johanna Alvarado Rico (rad. 2022-00255), se vulneraron las prerrogativas fundamentales en ellas invocadas, respecto del diligenciamiento del comisorio n° 025 de 2019, librado por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, para efectuar la entrega de un inmueble dentro del sucesorio n° 1990-12663.

2. Del caso concreto.

Examinados los argumentos de los reclamos y cotejándolos con la información extractada de las piezas

procesales adosadas al expediente, la Sala ratificará el fallo desestimatorio, precisando que lo será porque: **(i)** en cuanto a la acción n° 2022-00299, se evidencia falta de poder especial, pues quien la promueve, además de que no es parte ni tercero reconocido en el juicio de sucesión criticado, en este asunto no funge como apoderada judicial del interesado, no aduce ni prueba su intervención como agente oficiosa; y, **(ii)** en lo atinente a la tutela acumulada (rad. 2022-00255), en la que se enrostra dilación procesal injustificada en el trámite de una diligencia de entrega de inmueble, se suscita ausencia de vulneración.

2.1. Cuando en sede de tutela se actúa a través de representante judicial, es menester que el profesional del derecho allegue el mandato especial otorgado por el directamente afectado, situación que fue desatendida en la acción radicada bajo el n° 2022-00299-01, dando lugar a que se declare la improcedencia de la protección implorada.

En efecto, el reproche enfilado contra la Inspección Octava de Policía de Villavicencio, porque supuestamente ha incurrido en mora en el trámite de la comisión ordenada por el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad dentro del sucesorio n° 1990-12663, no la alegó Óscar Felipe Alvarado Gómez -en su calidad de interesado reconocido dentro del juicio-, y de quien se presume su capacidad para comparecer directamente, ni su mandatario judicial constituido mediante poder especial, sino que lo hizo la abogada Julieth Angélica Ruiz Baquero, aduciendo ser su «*apoderada general*», condición que no la habilita para accionar en causa ajena.

Esto, porque tanto la Corte Constitucional como esta Sala han enfatizado que cuando en sede de tutela se actúa a través de abogado, es indispensable acreditar el derecho de postulación consolidado mediante el otorgamiento de poder especial, no general como acá acontece. En una solicitud de tutela de similares contornos fácticos al que ahora se revisa, la Sala declaró su improcedencia sosteniendo:

«En efecto, la representación a que alude la acá reclamante respecto de ... ciertamente resulta insuficiente para los efectos del amparo deprecado, en la medida en que su rol como apoderada general según se desprende de la escritura pública n° 778 otorgada en la Notaría Sexta de Ibagué el 21 de mayo de 2018, no la faculta para actuar en nombre de la afectada dentro del pleito judicial, pues para ello se requiere que la acá accionante acredite ser abogada y seguidamente contar con poder especial para adelantar la respectiva acción constitucional.

Es necesario precisar que por vía del poder general, se puede representar al mandante en un trámite judicial que requiera derecho de postulación, siempre y cuando sea abogado y cuente con la facultad expresa de actuar dentro de ese específico asunto; si no es profesional del derecho, o si lo es pero carece del mandato para ejercer como representante judicial en ese caso concreto, tendría que constituir apoderado especial para legitimar su intervención en el juicio, a menos que no contara con tal potestad.

Así, era perentorio que en este caso la quejosa demostrara el derecho de postulación para representar a quien funge como demandante en el proceso de interdicción, lo cual no hizo, y si pretendía actuar como su agente oficiosa, debió atender lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, alegar alguna circunstancia especial que le impidiera a su poderdante acudir por sí misma para defender sus derechos, omisiones que impiden estudiar de fondo las pretensiones.

En apoyo a lo anterior, al resolver un caso en el que una abogada que había adelantado un proceso ante el juez ordinario soportado en un mandato especial, pero para promover la tutela adujo un poder general previamente otorgado por el interesado en el juicio, esta Corporación dijo:

«De conformidad con los anteriores lineamientos, se advierte que el fracaso de la presente acción proviene de la ausencia de legitimación en la persona que suscitó la tramitación, por cuanto la abogada que suscribió el escrito de amparo, si bien cuenta con un

poder general, no está provista de un mandato especial, específico, concreto y suficiente para actuar en nombre de ...dirigido a invocar la protección de sus derechos fundamentales, por los puntuales argumentos que alude el resguardo implorado.

Así, por cuanto a la profesional del derecho que promovió la acción y quien seguidamente impugnó lo resuelto en primera instancia, no se le confirió poder especial para representar a quien dice fungir como afectado, y tampoco se invocó que actuara como agente oficioso de éste, no se satisface el presupuesto de la legitimación en la causa que habilite su intervención en sede de tutela» (CJS STC3125-2017, 8 mar. 2017, rad. 2016-00801-01)» (CSJ STC10249-2018, 10 ago., rad. 00130-01). Se subraya.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha advertido que no es suficiente que el solicitante aduzca venir actuando como apoderado judicial en el proceso, ya que:

«[e]l profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo, [y que], el principio de la informalidad que impera en el trámite de la acción de tutela, no llega hasta el aspecto proclamado por el impugnante, sin fundamento alguno, de pretender que puede actuar directamente en una tutela originada en supuestas vías de hecho cometidas en un proceso tramitado por los jueces ordinarios, como si a él se le violaran los derechos fundamentales y no a su poderdante» (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, citada entre otras muchas en STC10476-2021, 19 ago., rad. 00267-01). Se subraya.

En esa misma línea, señaló que «el hecho de que el interesado hubiese actuado como apoderado del demandante dentro del referido proceso, no lo habilita per se, para pretender la protección constitucional de los derechos invocados, que, sin duda, están radicados en cabeza de aquel, y no en la suya, por ello, es necesario el otorgamiento de poder especial que lo faculte expresamente para pedir el amparo a nombre de otra persona» (CSJ STC, 4 feb. 2011, exp. 2010-00573-01), y que «la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de

la presencia de un poder especial para el efecto (...). La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente» (CSJ STC, 4 may. 2012, rad. 00145-01).

Bajo tales premisas, no es dable que se abra paso el estudio de fondo respecto del asunto en comento (rad. 2022-00299-01), en la medida en que Oscar Felipe Alvarado Gomez, no justificó la imposibilidad para interponer la acción por sí mismo o mediante apoderado especial, y la abogada que promovió la salvaguarda no invocó y menos acreditó las exigencias para actuar como su agente oficioso.

2.2. En relación con la tutela acumulada (n° 2022-0025-01), incoada por Lizeth Johanna Alvarado Rico contra la Inspección Octava Urbana de Policía de Villavicencio, y cuyo conocimiento lo había iniciado el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Villavicencio, la Corte, como ya lo había anticipado, declarará su improcedencia en virtud a que deviene infundado su soporte fáctico.

Ciertamente, al encaminarse la acción a que se declare que el citado funcionario de policía ha venido afectando las prerrogativas fundamentales de su promotora, por haber omitido «*cumplir de manera inmediata el restablecimiento de los derechos*» que ordenó el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad dentro del juicio de sucesión de Federico Erardo Ditterich Hopfermuller (n° 1990-12663), no se advierte dilación injustificada en dicho trámite que amerite su corrección a través de esa excepcional senda jurídica.

Ello, porque analizada la actuación a partir del proveído del 11 de mayo de 2022, en el que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio resolvió «[d]eclarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio No. 025 a partir del día 2 de noviembre de 2021, inclusive, [y como consecuencia], se ordena el restablecimiento de los derechos de las personas que alegaban el derecho de posesión al momento de adelantar la diligencia», la supuesta tardanza en el cumplimiento de dichas órdenes, no obedece a negligencia del Inspector de Policía a quien se comisionó para tal efecto.

Nótese que el juzgado fundamentó su decisión en que «el funcionario de policía encargado de adelantar la diligencia de entrega en el presente asunto, se extralimitó en sus funciones, ya que no identificó en debida forma el predio La Camelia al inicio de la diligencia en su totalidad, no dejó constancia dentro del acta de que como iba a adelantar la diligencia, rechazó una oposición que fue presentada en tiempo de acuerdo a lo establecido por el mismo funcionario al iniciar la diligencia de entrega, no recibió los recursos que le fueron solicitados contra esa decisión a pesar de que el artículo 34 del C. P. Civil lo autorizaba al menos para recibirlos, alegando no tener facultades jurisdiccionales, pero si resolvió una recusación cuando la competencia le correspondía al superior jerárquico de dicho funcionario, y dio traslado al comitente de la solicitud de nulidad propuesta, pero mantuvo en firme la orden de desalojo sin permitir interponer los recursos, suspendiendo las actuaciones posteriores programadas al 5 de noviembre de 2021, cuando el efecto de la nulidad no es hacia al futuro».

Así, tras declarar la nulidad de lo actuado, ordenó la devolución del comisorio n° 025, «a fin de que el comisionado proceda de nuevo a renovar la actuación observando las formalidades procesales y sustanciales propias para esta clase de diligencias», precisó que «como existe una recusación formulada contra el

funcionario de policía ARNEY TORRES NIEVES, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a fin de que informe si ya resolvió la misma, o de lo contrario designen otro funcionario de policía que reemplace a este funcionario dada la recusación en trámite y que el nuevo funcionario de inicio a la comisión conferida».

De lo anterior dimana que en razón a las «irregularidades» saneadas mediante la declaratoria de nulidad, el juzgado dispuso que previo a adelantar de nuevo la comisión, debían cumplirse órdenes encaminadas a restablecer los derechos de quienes se opusieron a la diligencia de «desalojo», y para ello debía definirse su legitimación, la oportunidad y las formas en que concurrieron, así como la posibilidad de tramitar los recursos eventualmente omitidos, todo ello con estricta sujeción a las pertinentes circunstancias fácticas y a la normativa aplicable al caso. Por su parte, al estrado judicial competía verificar el pronunciamiento de la Alcaldía de Villavicencio en relación con la recusación del funcionario de policía que llevó a cabo la inicial diligencia.

Sin embargo, como la decisión anterior fue objeto de sendos recursos interpuestos por los apoderados judiciales de tres de los legatarios reconocidos al interior del juicio, con proveído del 30 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió «*abstenerse de reponer el auto recurrido [y] negar por improcedente la alzada formulada subsidiariamente*», significando ello que fue hasta la ejecutoria de la anterior providencia que quedó habilitado el cumplimiento de la comisión.

Esto, aunque para insistir en que no se practicara la entrega, contra la autoridad comisionada, los recurrentes

impetraron acción de tutela (rad. 2022-00565), «*la cual fue negada en primera instancia [por el Juzgado 4° Civil Municipal] y confirmada en segunda [por el Juzgado 1° Civil del Circuito, ambos de Villavicencio]*», observándose que, según auto proferido por la Corte Constitucional el 28 de octubre de 2022 (rad. T8988649), tal resolución no fue seleccionada para revisión.

Adicionalmente, de las explicaciones rendidas por el actual Inspector Octavo de Policía de Villavicencio, se destaca que recibido el comisorio el 21 de noviembre de 2022, a «*los escritos solicitando fecha para la diligencia, en los días 25 de noviembre, 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, se les dio respuesta dentro del plazo de ley*», y «*expidió sendos oficios a las partes y a diferentes funcionarios de la Alcaldía de Villavicencio, con el fin de analizar “la inmediatez” de la orden [judicial]*», criticando tras ello, «*el afán desmedido [de la abogada reclamante] en realizar una diligencia, sin observancia y cuidado que requiere este tipo de diligencia[s]*».

En ese mismo orden, el funcionario acusado rechazó que el oficio librado al juzgado comitente el 5 de diciembre de 2022, fuese para manifestar «*caprichosamente*» que no llevaría a cabo la diligencia, ni para manifestar «*que no sabe cómo deber hacer[la]*», sino para poner en conocimiento «*una situación jurídica [en la que] la orden judicial no es clara y hay vacíos legales y/o jurisprudenciales, como lo es el procedimiento de restablecimiento de derechos, [siendo] lo más prudente que el suscrito Inspector de Policía solicite al juez, aclaración a dichas órdenes judiciales, [pues] no conozco norma que prohíba solicitar aclaración de un despacho comisorio*».

En esas circunstancias, aunado a que refutó que se le criticara su advertencia sobre el impacto social que podría

suscitar la entrega de los predios, para lo cual previamente convocó a las autoridades competentes que representan los derechos de la comunidad, sobre la data para llevar a cabo la diligencia, expresó que *«comparte sustancialmente lo manifestó [sobre] el acceso a la justicia de los demás ciudadanos villavicenses, en especial los de la comuna 8 y 9, [pues] estas personas ya habían solicitado el acceso a la justicia para la solución de diferentes problemáticas de convivencia ciudadana y ya se les había asignado fecha y expedido las correspondientes citaciones», y que por ello, «la inmediatez [requerida], deberá estar sujeta a la disponibilidad de agenda al interior de la Inspección Octava Urbana de Policía, además se tendrá que tener certeza sobre el procedimiento de derechos (...)*».

Conforme a lo antedicho, no se observa que de cara a la comisión para renovar la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio dentro del sucesorio n° 1990-12663, el Inspector Octavo de Policía de Villavicencio hubiera mostrado una actitud dilatoria o con el ánimo de prolongar indebidamente el asunto bajo su conocimiento, sino una justificada tardanza surgida de las circunstancias excepcionales antes esbozadas, las cuales, como lo aseveró el funcionario enjuiciado, están siendo sorteadas con observancia en las instrucciones judiciales, la normativa legal y obviamente los intereses superiores de los usuarios de la administración de justicia, sin alterar los turnos previamente establecidos ante esa autoridad.

En razón a la ausencia de vulneración de las prerrogativas invocadas, la salvaguarda no deviene viable tampoco bajo la modalidad transitoria para evitar un perjuicio irremediable, en la medida en que para tal evento

se requiere que el daño «*revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*» (CSJ STC 1° sep. 2011, exp. 00194-01), situación que en este asunto no fue demostrada, pues, como acaba de verse, el funcionario querellado no está poniendo en entredicho prerrogativa fundamental alguna, sino, por el contrario, está gestionando lo pertinente para cumplir a cabalidad las órdenes judiciales conforme le fueron encomendadas.

En situaciones como la del caso *sub júdice*, el resguardo invocado se torna improcedente, pues, según la decantada jurisprudencia de esta Corte, «*para que prospere una acción de esta naturaleza, no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley*» (CSJ STC, 5 jun. 2002, exp. 00037-01, citada, entre otras, en STC14757-2022, 2 nov., rad. 03657-01).

En esa misma línea se ha sostenido que para la viabilidad del amparo: «*(...) se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda*» (CSJ STC5337-

2018, 26 abr., rad. 00023-01, citada en STC5109-2022, 27 abr., rad. 00215-01, entre otras).

3. Precisión final.

Acerca del alcance de la coadyuvancia en sede constitucional, cabe recordar que según la jurisprudencia especializada, dicha figura corresponde a *«la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia»* (CC T-1062/10), y por ello, en esta oportunidad la Corte se abstendrá de realizar pronunciamiento adicional a aquel que comprende la temática que las actoras plantearon mediante sus querellas.

4. Conclusión.

Corolario de lo discurrido en precedencia, se ratificará la improcedencia de las acciones de tutela estudiadas, puesto que: **(i)** respecto de la n° 2022-00299, la actora carece de poder especial y no acreditó las exigencias que demanda la agencia oficiosa para actuar en representación del presuntamente afectado; y **(ii)** frente a la acumulada (2022-00255), no se justifica la intervención del fallador excepcional en tanto no se consolidó afectación a prerrogativa superior alguna por parte de la autoridad judicial acusada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se **CONFIRMA** el fallo desestimatorio del amparo, por las razones y precisiones explicadas en esta instancia.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3E447DA8E6F4A18C6D5B0CF1068489A777D3995B7BA240E60A311C6604A3F3BD

Documento generado en 2023-02-09